

II

ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

1.—CLASES É INSTITUCIONES SOCIALES

797. Los privilegios nobiliarios y los derechos señoriales.—Fundamentalmente, en lo jurídico y en la misma consideración social, no hubo en el siglo XVIII, ni en los primeros años del siglo XIX que abraza esta época, mudanza alguna por lo que toca á las clases sociales, si se exceptúa, como veremos, la de los villanos de Aragón. Los privilegios que hacían distinta la condición de nobles y plebeyos, subsistieron con muy leves alteraciones así como la jerarquía dentro de la nobleza, que ya conocemos de la época anterior. Hubo, á pesar de todo esto, un sentimiento general democrático que no pasaba, ciertamente, de la llamada entonces «filantropía», ó sea, de un vago y sentimental amor á los hombres que se traducía prácticamente en el interés por el mejoramiento económico é intelectual del pueblo, sin llegar nunca—salvo, á fines de la época, en algunos hombres de ideas radicales—á la concepción de igualdad jurídica que muy luego había de proclamarse; pero sentimiento que, de todos modos, comunicaba á las relaciones sociales una apariencia de mayor humanidad y dulzura que en los tiempos anteriores, aunque no borraba el efecto de las vanidades de los encumbrados.

Este filantropismo, del que ya vimos un señalado precedente

á fines del siglo anterior (§ 743), fué extendiéndose á medida que aumentaba la influencia de los enciclopedistas y llegó á ser cosa de buen tono, compartida por los mismos reyes. Se tradujo muy especialmente en los afanes por la educación popular, de que ha de hablarse luego (§ 833), en la protección á la industria y á la agricultura, en la fundación de fábricas y talleres y en cierto sentimentalismo que bien pronto había de cuajar en doctrinas políticas de verdadero sentido democrático, que sólo tuvo en el siglo XVIII una manifestación legislativa (§ 806).

Esto aparte, repetimos que la situación general de las clases continuó como hasta entonces había sido. La nobleza siguió disfrutando en todos sus grados de los privilegios penales y financieros antiguos (§ 666), que cuidaba de reclamar y sostener en todas ocasiones, celosa de ellos y de su condición privilegiada la ambición de la cual constituía, como antes, una verdadera obsesión social. Así Fernando VI declaró (en 1754), á petición de los vizcaínos, que, en efecto, todos ellos eran nobles por fuero y que debían estar exentos de las penas afrentosas que no padecen los Hijosdalgo». El mismo rey concedió á los hidalgos asturianos de ambos sexos que, cuando mudasen de residencia, no tuviesen que acudir, para hacer constar su estado de nobles, á la Audiencia de Valladolid, sino que les bastase acreditarlo por el padrón, «con citación del estado llano», para que, «en el nuevo vecindario se les guarde este mismo estado, en la propia conformidad que le tenían en el anterior». Y como las peticiones de que se reconociese la hidalguía eran muchas, por R. O. de 6 de Enero de 1758 se determinó que los que pretendiesen tal declaración hubiesen de dar el servicio pecuniario de 30,000 rs. vellón «cuando el entronque para la hidalguía suba hasta el cuarto ó quinto abuelo»: suma que podía reducirse hasta 15,000; y como quiera que así menudeasen demasiado las declaraciones y las consultas favorables á ellas, de la Cámara de Castilla (no obstante la oposición que á este crecer de la hidalguía hacían los fiscales, los pueblos y los mismos señores temporales de éstos), por R. D. de 16 de Octubre de 1760 se tuvo que limitar la ingerencia de la Cámara, y en 1785 se ordenó que no se consultase al rey la concesión de gracia de hidalguía «si no concurren méritos personales en los

que las pretendan, hechos en mi servicio ó en beneficio de público, y capaces de compensar el perjuicio que cause al estado llano la exención del nuevo hidalgo». Lo mismo se dispuso en 1775 respecto de los títulos de Castilla. Sin embargo, los reyes fomentaron, por otra parte, este afán creando o resucitando categorías ó distintivos aristocráticos y prodigando los títulos de Castilla á las personas que prestaban servicios señalados á la monarquía. De esta época son, por ejemplo, el marquesado del Real Transporte, el de la Garantía, el principado de la Paz y otros muchos que aumentaron grandemente el número de los incluidos en aquel escalón de la jerarquía. Carlos III creó la Orden que lleva su nombre, con 60 grandes cruces y 200 caballeros, que en años posteriores se aumentaron extraordinariamente y se concedieron con gran liberalidad, á cambio del pago de derechos no muy crecidos. Carlos IV fundó la Orden de Damas nobles de María Luisa, con título de Excelencia. En 1730, 1739, 1753, 1754, 1755, respectivamente se reorganizaron las llamadas Maestranzas de caballeros de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza, especie de hermandades de nobles que remedaban á las cuatro Órdenes militares (con la de San Juan, incorporada á la corona en 1802, cinco). A éstas y á las Maestranzas, les reconocieron Felipe V y sus sucesores fuero privativo en lo criminal, que se extendía para los maestranzados, á sus mujeres y á uno de sus criados. Los privilegios nobiliarios influían aun en los casos de evidente degradación de los pertenecientes á esta clase. Así, por cédula de 1781, se dispuso que los nobles á quienes se prendiese «por vagos y mal entretenidos», fuesen destinados al ejército «en calidad de soldados distinguidos».

Viniendo ahora á detallar algunas particularidades referentes á los Grandes de España y á los nobles que poseían señoríos, mencionaremos en primer lugar sus derechos jurisdiccionales. Subsistían éstos en la misma forma que en los siglos pasados y, por virtud de las muchas enajenaciones de pueblos que la Corona se había visto precisada á hacer, habíanse difundido muchísimo. Referíanse esos derechos, por una parte, al nombramiento de justicias, corregidores, alcaldes mayores, bayles, regidores y otros funcionarios municipi-

pales, que, por tanto, hallábanse segregados de la facultad nominativa del rey y en no pequeña cantidad, pues en 1787 consta que pertenecían á señorío 17 ciudades, 2,358 villas y 8,818 aldeas y pueblos, y en algunos de éstos la jurisdicción se hallaba dividida entre el rey y el señor. Alcanzaban esos derechos, por otra parte, al goce de ciertos privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, es decir, de verdaderos monopolios á favor de los señores, como los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, de montes y otros, al igual que ocurría en la Edad Media; y por otra, en fin, á la percepción de tributos y servicios y á la potestad sobre los vasallos, en que



Fig. 27.—Nobles españoles de comienzos del siglo XVIII. (De un grabado de la época.)

perduraban aún formas tan arcaicas y abusivas como la de la luctuosa (§ 291), que con respecto á Galicia se limitó en 1787 al pago de sesenta reales si el muerto dejaba cuatro ó más reses mayores, y de diez si dejaba menores; la cabalgada (ó redención del servicio militar); las sernas para la siega y vendimia (jobas, trajes, batudas); el derecho de tránsito de los ganados (borras, pasos, asaduras), y el temible derecho de vida y muerte sobre los villanos de Aragón. Por fortuna, éste fué abolido en absoluto por Felipe V, desapareciendo así uno de los restos más inhumanos de la servidumbre aragonesa; pero los servicios y tributos continuaron, produciendo rentas considerables á los señores, según se ve por cifras como la correspondiente (en 1817) á 302 localidades del reino de Valencia, que pagaban por derechos feudales 10.815,464 rs. vellón, ó sea, un tér-

mino medio, por familia, de 112 reales, siendo así que sólo pagaban de tributos públicos, 44 reales. También percibían, los que eran patronos ó prestameros de iglesias, los diezmos de éstas: caso muy frecuente en Vizcaya. Por su parte, las Órdenes militares tenían el derecho de nombrar el clero en las 3 ciudades, 402 villas, 119 pueblos y 261 aldeas y territorios de su jurisdicción, lo cual venía á ceder en beneficio de los nobles (incluso, á veces, los simples hidalgos) que eran los que se aprovechaban de las *encomiendas* en que se dividía cada Orden (la de Santiago, v. gr., tenía 87, una de ellas con 266,971 reales de renta, y las que menos 1,680 reales).

Los reyes no se atrevieron á suprimir todos estos privilegios pero así como en Aragón habían procurado tiempo antes (§ 666) incorporar á la Corona algunos señoríos, para evitar los abusos de jurisdicción, lo procuraron con carácter general en el siglo xvii, ya sometiendo á una prueba rigurosa la legitimidad y título de los derechos señoriales, ya dificultando las ventas de jurisdicción, ya sujetando á los funcionarios nombrados por los señores á la confirmación de la Cámara de Castilla, ó reservándose el nombrar para cada lugar de señorío un procurador síndico real; y, en suma de todo, facilitando el reingreso en la Corona, de los lugares y de los oficios ó cargos públicos. A esta política corresponden el R. D. de 23 de Marzo de 1763 y la cédula de 25 de Febrero de 1805, esta última concretamente dispositiva de la incorporación de «las jurisdicciones que poseen las Mitras y otras dignidades eclesiásticas», comprendidos «no sólo los Señoríos temporales, sino también los derechos, rentas y las demás fincas y efectos que conste haber salido del Real Patrimonio».

Procuraron también los reyes someter á la alta nobleza (los simples hidalgos gozaban de pocas exenciones de este orden) á pagar tributos; y si bien en forma directa tropezaron con la oposición de la clase, en forma indirecta lograron algún éxito, sobre la base de la redención del servicio militar ó de lanzas y del reconocimiento del título, en forma de los impuestos llamados de lanzas y de medias anatas (§ 690). A esto se refieren varias disposiciones reales del siglo xviii, encaminadas á no permitir redenciones de estas cargas (la de lanzas se

concedió en 1739 y se revocó en 1752) y á que no se diese posesión de ninguna Grandeza ni título, incluso los de Barones, sin el pago de la media anata. Claro es que estas exacciones, si favorecían al tesoro real, no amenazaban gravemente el estado económico de la nobleza, en especial de los Grandes, que solían ser dueños de extensísimos territorios (á los que solían llamar sus Estados) y de grandes rentas. Tales por ejemplo, los duques del Infantado, los de Osma, los de Medinaceli (cuyas pesquerías de atún le rentaban 1.000,000 de reales), el conde de Aranda, que disfrutaba 1.600,000 reales de renta, etc. Por lo general, la nobleza seguía siendo cortesana. Los viajeros que recorren durante el siglo xviii la Península, se quejan siempre del absentismo de los grandes señores, lo mismo en Cataluña que en Castilla. Como en la época anterior, la corte les atrae viven del favor del rey, y no se percatan de que éste (como ya habían hecho los Austrias y Luis XIV aconsejó á su nieto) procuraba «conservar á los Grandes todas las prerrogativas exteriores de su dignidad, á la vez que los excluía de todos los negocios cuyo conocimiento pudiese aumentar su poder». De las prerrogativas, ya se mostraban ellos celosos. Cuando, al comienzo de su reinado, Felipe V, en su afrancesamiento, concedió iguales derechos á los pares de Francia que á los Grandes de España, el duque de Arcos, en nombre de éstos, protestó en un documento, en que enumeraba los privilegios de los que poseían títulos de alta nobleza: cubrirse y sentarse ante el rey, ser llamados primos por éste, presidir en las Cortes el brazo noble, tener derecho á guardia dondequiera se hallen, ser visitados y saludados por los ayuntamientos, diputaciones, virreyes y demás autoridades, tener sitio preferente en la casa y en la calle, no poder ser metidos en prisión sin cédula especial... El rey desterró al duque (1701) por su atrevimiento y siguió su política, significada entre otras cosas en la supresión de los cargos de condestable y almirante de Castilla y la reorganización del ejército y la armada (§ 809 y 810).

798. La clase media, el pueblo bajo y las otras clases sociales.—La que puede calificarse de clase media por su posición económica, dentro del grupo de los plebeyos, está formada en esta época, como en la anterior, por industriales, comer-

ciantes, propietarios de tierras y profesionales de carreras literarias, cuya riqueza y bienestar los distingue claramente del pueblo que vive del trabajo de sus manos, y cuya falta de hidalguía los separa de la nobleza. Económicamente, muchos hidalgos semipobres pertenecían ríguosamente á esta clase; así como muchos pequeños propietarios ó industriales, cuyas propiedades ó talleres eran de corta significación, más bien se confundían con los obreros. Pero siempre la línea divisoria de los privilegios nobiliarios continuó separando en dos grupos independientemente de la riqueza, á los españoles laicos; y así se evidencia en la cédula de 23 de Marzo de 1776, encaminada á evitar la frecuencia de los matrimonios desiguales (§ 799). Un intento de borrar en parte esa línea divisoria y de contrarrestar el prejuicio de la incompatibilidad del trabajo manual con la hidalguía, se advierte en la cédula de 18 de Marzo de 1781 en que Carlos III declara que «no sólo el oficio de curtidor, sino también los demás artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo, son honestos y honrados que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República (que, como sabemos, estaban casi todos en manos de la gente noble é hidalga) en que estén avecindados los artesanos ó menestrales que los ejerciten; y que tampoco ha de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerrogativas de la hidalguía á los que la tuvieren legítimamente..... aunque los ejercieren por sus mismas personas»: con cuyo último extremo se venía á ampliar lo dicho en la pragmática de 1682 (§ 721) sobre la compatibilidad de la nobleza y la industria fabril. Como se ve, aunque la cédula anterior se dirige sobre todo á enaltecer á los obreros, es en rigor aplicable á todos los plebeyos, ya que en el ejercicio de los oficios manuales lo mismo se puede subir á la categoría de maestro dueño de un taller que produzca ganancias importantes, que no pasar de la categoría de asalariado. Y que la intención del rey era favorecer á las clases no nobles, se evidencia en la protección que otorgó á los estudiantes pobres, clientes de los Colegios menores (mariteístas) de las Universidades, nombrando á algunos de ellos consejeros de Castilla, no obstante la oposición de la Cámara

y de los *colegiales* nobles ó becarios de los Colegios mayores (§ 834). Sin embargo, como no se trataba de esto de derogar simplemente leyes, sino prejuicios sociales, la cédula de 1783 fué poco eficaz; y así se vió, incluso en el orden de los oficios públicos, cuando se trató de interpretarla en el sentido de que autorizaba á los menestrales para entrar en las Órdenes militares, reservadas á la nobleza, pues una R. O. de 4 de Septiembre de 1803 declaró que no se había entendido elevar á los menestrales «al último grado de honor ó igualarlos á las ocupaciones ó empleos superiores, ni constituir aun entre los mismos oficios mecánicos, una igualdad que sería quimérica por la diversidad de objetos y utilidades y que mucho menos se debían entender derogadas por dicha cédula las constituciones y definiciones de las Órdenes Militares tan justamente establecidas y fundadas en los principios sólidos de la necesidad de conservar el lustre de la Nobleza».

Mantenida, pues, la línea divisoria ya referida (á lo cual no era obstáculo la existencia de privilegios para los menestrales y comerciantes, como, v. gr., á veces el de jurisdicción propia, exención de ciertos tributos y penas, del servicio militar, etc.), la clase media adinerada tuvo que contentarse con seguir emulando á la superior en los mayorazgos—que á veces eran de gran importancia económica—ó con mantener su predominio en la vida rural, como ocurría en Cataluña con la clase de propietarios sucesores de los antiguos payeses, que tan señalado papel político ejercieron en las guerras y luchas civiles de la época. En cuanto á los obreros propiamente dichos, en las ciudades quedaron sujetos á su condición anterior, algo más liberada económicamente en cuanto á la antigua estrechura de la asociación gremial (§ 800), y en los campos, siguieron viviendo más ó menos ligados á los dueños de las tierras, según las regiones, pero por lo común en situación precaria. La impresión general que, en efecto, producía la vida del campo á los viajeros, era de miseria. El censo de 1787 calculaba en 907,197 los pequeños propietarios y aparceros, y en 964,571 los jornaleros varones. En las Vascongadas era donde los arrendatarios gozaban de mejor condición. La de los castellanos era dura, agobiados de impuestos y con arrendamientos de

corto plazo, siempre perjudiciales. Aun peor era la condición de los andaluces. Los gallegos, explotados por los foros, emigraban en gran número á las ciudades para dedicarse allí á oficios de acarreo, y lo mismo hacían los de León. En Cataluña no era envidiable la situación de las clases pobres rurales, no obstante su espíritu trabajador; si se exceptúa las localidades montañosas del Norte, donde el ganado y las tierras comunales permitían un bienestar mediano, según el testimonio del viajero inglés Joung, en 1787. Ciertamente es que, como veremos, una gran parte de este mal procedía del atraso de la agricultura, de la enorme extensión de los baldíos y de las vinculaciones.

Los gitanos (que en Andalucía llegaban al número de 40.000) continuaban siendo una raza perseguida y odiada. Felipe V, siguiendo la tradición de los reyes anteriores, les impuso, además de una vigilancia continua y de registros en sus casas por parte de las autoridades y castigo frecuente de los delitos que, en efecto, cometían, prohibiciones como la de no tener caballería ni armas, no usar traje especial, no vagar, no viajar sin licencia, reducirse al oficio de labradores, etc. (leyes de 1705, 1706, 1717, 1726, etc.) En 1783, el gobierno de Carlos III trató de regenerar á los gitanos declarando que «no son.... ni provienen de raíz infecta alguna», prohibiendo que se les injuriase y mandando que bajo la condición de que ellos abandonasen su traje, lengua y usos, se les admitiese en los pueblos, en los oficios y ocupaciones usuales de igual modo que al resto de los españoles». Pero este generoso intento no logró resultado.

Análogo carácter tuvo el de librar á los descendientes, reales ó presuntos, de judíos, de la malquerencia é insultos de las gentes y de las incapacidades que les cerraban la puerta de muchos oficios y del servicio militar: cosa que en Mallorca ocurría con los llamados chuetas, los cuales reclamaron diferentes veces al rey y al Consejo para que se remediase su menospreciada condición; obteniendo, á pesar de los informes contrarios de la Audiencia de Mallorca, de los Cabildos y de la Universidad (sólo les fué favorable el del obispo que regía la diócesis en 1775), una R. C. de 1782 en que se mandaba no se le impidiese habitar en cualquier sitio de la ciudad ni se les señalase con ningún mote indicador de su origen judío; otra cédula

de 1785, que les declaró aptos para el servicio de mar y tierra y para otro cualquier estado, y una tercera, de 1788, también favorable. Se mantuvo, no obstante, la prohibición absoluta de que entrasen en España los judíos que, conservando su religión, trataban de volver á la Península (cédula de 1802); á pesar de lo cual entraban algunos, y aun particularmente los ingleses, con olvido de cláusulas prohibitivas del tratado de Utrecht, introdujeron bastante de ellos (y también moros) en Menorca, como se desprende de documentos de Floridablanca en las negociaciones de 1782 con Inglaterra (§ 787). Por igual criterio que el de la cédula de 1802, se ordenó en 1712 la expulsión de todos los moros *cortados* ó libres (manumitidos ó rescatados) que había en la Península, ordenando marchasen al Africa con sus familias y caudales.

En materia de esclavitud subsistió su reconocimiento legal en España. Ejercíase por entonces, casi exclusivamente, sobre moros y sobre negros que, aunque fuesen traídos de América, no recobraban su libertad: no obstante que por R. C. de Febrero de 1713 y Abril de 1789 se declaró libres á los esclavos extranjeros que, huyendo, se refugiaban en los dominios españoles. La imposibilidad de que en territorio de la Península hubiese esclavos, aunque en las colonias subsistía la clase, tardó todavía bastante tiempo en ser determinada por las leyes; pero ya en 1779, en el tratado que se firmó con el sultán de Marruecos, hubo de declararse abolida la esclavitud de los prisioneros de guerra (artículo 13).

En las colonias, efectivamente, seguían existiendo la esclavitud declarada de los negros y la disfrazada de los indios encomendados ó sujetos de otras maneras. La concesión de *asientos* ó introducción de negros en las colonias, otorgada á veces por tratados internacionales y, por lo general, en esta forma, á favor de los ingleses (§ 831), seguía aportando á las Américas población africana, cuyas condiciones generales de vida jurídica ya conocemos. Hiciéronse á fines del siglo XVIII varias tentativas para mejorar su estado; en cédula de 4 de Noviembre de 1784, aboliendo la bárbara costumbre de marcar con hierro á los esclavos; en otra de 31 de Mayo de 1789, dictando reglas humanitarias para la educación, trato y ocupación

de los negros, por las cuales, aparte su protectorado, que ejercieron los síndicos de los municipios, se les facilitó la redención pagando á plazos el precio (coartación), y la constitución y libre uso de peculios, y se les autorizó para que, sin trabas, pudiesen contraer matrimonio. Pero como no se llegó á la abolición de la esclavitud—idea demasiado radical para aquel entonces, aunque; á fines del siglo XVIII, la inició el ministro Urquijo,—las leyes fueron ineficaces en punto á la evitación del trato cruel y los abusos que los dueños de esclavos solían emplear. La prevención contra los negros y contra los mulatos continuaba siendo tan viva como en el siglo XVIII, y en los primeros años del XIX acrecentó á consecuencia de la revolución de los negros de Santo Domingo, que derrotaron á las tropas francesas y expulsaron á los blancos de la isla (1791 y siguientes).

También había prevención contra los mestizos, á quienes entre otras prohibiciones, se les puso la de ser admitidos á los grados académicos. En cuanto á los indios, la situación siguió siendo, prácticamente, la de los siglos anteriores. Las leyes continuaban prohibiendo y castigando los abusos; pero como las encomiendas continuaban y también los repartimientos forzados de mercaderías y el trabajo forzado en las minas reales (mitas), los encomenderos, los corregidores y los empleados del fisco hallaban siempre ocasión para abusar, y la mayor parte de las veces las leyes no se cumplían. Así lo evidencian muchos testimonios del siglo XVIII, tanto con relación á la América del Norte (Nueva España, etc.) como á la del Centro y Sur. Los informes oficiales y oficiosos de la época de Carlos III, v. gr., los de Jorge Juan y Azara, que recorrieron las colonias por entonces; el del alcalde mayor de Tegucigalpa, Don Jerónimo de la Vega Lacayo (1767); el del capitán de los indios batucos, Manuel Ayes (1772); el del visitador Areche, con respecto al Perú (1777), etc., así como los testimonios de los viajeros (v. gr., Humboldt: 1799-1804), prueban que seguían cometándose, salvo excepciones honrosas (entre las que debían mencionarse la de las misiones franciscanas de California), las arbitrariedades de siempre, á pesar del celo de algunos visitadores y gobernadores. A impulsos de todas las denuncias y quejas que llegaban á la corte, se acentuó la legislación prote-

tora, con medidas como la de que los indios fuesen admitidos á los empleos públicos con absoluta igualdad á los blancos; la definitiva abolición de las encomiendas y de los repartimientos, en tiempo de Carlos III, la extinción de los servicios personales que prestaban los indígenas de las islas de Chiloe; la libertad de los que servían forzosamente con pretexto de deudas; la abolición de los corregimientos, en que estaba mucha de la raíz de los males, y la de la mita en algunas regiones: con todo lo cual algo se corrigió, á más de demostrarse nuevamente el enérgico propósito de colocar en condiciones de justicia la ordenación social de las colonias. También se procuró mejorar la reglamentación de las misiones del Paraguay, á cuyo intento respondió entre otras, la cédula del 28 de Diciembre de 1743, que ordenó se enseñase á todos los indios el castellano, con el fin de que pudiesen recibir enseñanza, así como varias visitas é inspecciones. No se consiguió, sin embargo, mudar en lo fundamental el régimen establecido (á cuya continuación se refieren el informe del pesquisidor Vázquez Agüero: 1735 y otros). La expulsión de los jesuitas no alivió más que levemente la situación de los guaraníes, cuya organización comunista forzada continuó observándose, aunque empeorada en cuanto á sus frutos económicos por la incuria y codicia de los funcionarios del Estado que sucedieron á los Padres en la dirección civil del territorio.

799. La familia y la propiedad.—Pocas novedades ofrece la historia de estas instituciones durante la presente época. La legislación referente á la familia, revela de una parte, el propósito de estrechar los lazos entre padres é hijos que, sin duda, habían aflojado no poco el individualismo creciente y la libertad de costumbres, aunque todavía á fines de la época el tipo clásico del régimen doméstico fuese el ordenancista y de sumisión que Moratín refleja, para combatirlo, en *El sí de las niñas* (1806); y, de otra parte, el deseo de respetar ciertas particularidades locales. A lo primero, responde la pragmática de 23 de Marzo de 1766, por la que, «habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno ó de aquellas personas que se hallan en lugar de sus padres», se ordena

terminantemente que, sin el requisito de preceder ese consentimiento ó consejo, no puedan celebrarse esponsales ó matrimonio, con pena de privar de los efectos civiles á los hijos procedentes de tales uniones, aunque concediendo á los hijos recurrentes ante los tribunales por la negativa no razonada y justa de sus padres y parientes. Varias cédulas, decretos y reales órdenes desde 1776 á 1804, afirmaron y desarrollaron esta doctrina disponiendo las de 30 de Septiembre y 23 de Octubre de 1776 el depósito de las hijas de familia para explorar su voluntad en materia de esponsales. En punto á especialidades locales, una cédula de 20 de Diciembre de 1778 aprobó la observancia de fuero de baylío (§ 308) «en la villa de Alburquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros, y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora». Por otra, en cambio (1801), se abolió la costumbre ó corruptela seguida en Córdoba, de privar á las mujeres casadas de la participación en los gananciales, afirmando, pues, la generalidad de este régimen en León y Castilla.

En punto á la propiedad, caracterizan el siglo XVIII dos movimientos paralelos y en no poco enlazados: la tendencia desamortizadora y los repartos de tierras, enlazados, en parte, con un sentido comunista muy acentuado.

Las teorías reinantes en el siglo XVIII, representadas por críticos famosos y de gran mérito de Campomanes, Floridablanca, Castro, Jovellanos, Sempere, eran contrarias á las vinculaciones tanto en su forma eclesiástica como en la civil (mayorazgos y amortizaciones corporativas). En general, reconocían la necesidad de los mayorazgos para mantener el lustre de la nobleza, pero no aceptaban sin dificultad los de otro género, se oponían resueltamente á los llamados cortos, de que tanto se abusaba, por todos conceptos pedían que se limitase la facultad de amortizar y que se facilitase la extinción de las vinculaciones en ciertos casos. Siguiendo estas teorías, los gobiernos dictaron varias resoluciones conducentes á ese fin, tales como la de 1749, que permitía vender á censo las casas ruinosas de mayorazgo; la de 1788 y 1789, que exceptuaron de amortización las obras buenas en solares ó casas bajas de mayorazgos, patronatos y capellanías; la de 1789, que prohibió se fundaran nuevos mayorazgos sobre bienes raíces y facilitó la venta de éstos; la de 1795, que

gravó con un impuesto del 15 por 100 la mayoría de los existentes; la de 1798, que autorizó á todos los poseedores para vender sus bienes con la condición de que invirtieran el producto de ellos en el empréstito que por entonces se había anunciado, ó lo entregasen á la Hacienda, á rédito de 3 por 100, y otras de 1799 y 1805, que dieron grandes facilidades para las enajenaciones. El efecto de todas estas disposiciones fué desvincular una cantidad regular de bienes y hacer que desapareciesen algunos mayorazgos; pero la mayoría de éstos subsistió, aunque disminuídos muchos en sus rentas; de modo que, de grandes, se convirtieron en cortos. La nobleza, por lo general, resistió el cambio de sus propiedades inmuebles (en que se basaba el único resto de influencia económico social que le quedaba) por intereses de la deuda pública que, á más de ser inciertos, rompían el último lazo de relación con el pueblo vasallo.

Las intenciones desamortizadoras no amenazaron sólo á los mayorazgos, sino también á las vinculaciones municipales (bienes de propios) y á las eclesiásticas. Respecto de las primeras, el interés fiscal, produjo ya en 1738 la incorporación a la Corona de aquellas tierras concejiles que fueron en un principio baldías y realengas. Reclamaron los pueblos, sosteniendo su derecho al aprovechamiento de las tierras incultas, y al fin se derogó en 1747 lo mandado en 1738. En tiempo de Carlos III una nueva intervención del Estado amenazó en otra forma los bienes de propios, que se pusieron bajo dirección del Consejo de Castilla y de la Contaduría general de propios. Para remediar vicios de la administración concejil, aliviar la situación de los jornaleros, crear una clase numerosa de pequeños propietarios y dar impulso á la colonización interior del país, se ordenó en 1761, 1766, 1767, 1768 y, muy especialmente, en 1770, el reparto de muchas de las tierras labrantías y de las de pasto de los pueblos, á labradores con yuntas y sin tierra, braceros, jornaleros, etc.; lo cual equivalía á desamortizarlas, de conformidad con las ideas dominantes. Pero ninguna de estas medidas tuvo cumplimiento general, y la mayoría de los bienes de propios (con los que se confundían á veces los comunales) continuaron en poder de los municipios. En 1792 y 1794 se

dictaron órdenes para invertir los sobrantes de propios en favor de la Hacienda y se estableció un impuesto sobre ellos.

También se atacó á los bienes de fundaciones piadosas, mandando vender las fincas de beneficencia y obras pías, ó autorizando para su enajenación á los poseedores. En punto á las vinculaciones ó manos muertas eclesiásticas, la opinión dominante en los jurisconsultos era contraria á ellas, si bien luchaba con la repugnancia y el temor general á poner mano en las propiedades de la Iglesia (no siendo en caso de necesidad extrema y con autorización del Papa) y con la natural resistencia del clero. Las doctrinas aludidas produjeron, no obstante, algunos efectos desamortizadores, ó de dificultad para la amortización. Es frecuente ver en las colonizaciones del siglo XVIII—lo mismo en las regias (v. gr., Aranjuez y Sierra Morena) que en las de sujetos tan calificados como el cardenal Belluga (Orihuela)—la cláusula de que no pudiesen transferirse las tierras y casas de la fundación á manos muertas eclesiásticas. Varias leyes confirmaron el impuesto del quinto sobre los bienes dejados á las Iglesias establecido en el siglo XV; pero como á pesar de esto gravamen se continuaba amortizando, una resolución de 1760 prohibió dar nuevas licencias de amortizar, por «los intolerables daños que se seguían á la causa pública de que, á título de una piedad mal entendida, se fuera acabando el patrimonio de los legos»; y en fechas posteriores se dieron otras leyes insistiendo en este criterio, fijando el gravamen antes citado en el 15 por 100 del valor de los bienes que pasaban á las Iglesias, y tratando de reivindicar los que éstas habían adquirido indebidamente. El *Tratado de la Regalía de amortización*, que á este propósito publicó Campomanes en 1765, recopila todos los datos concernientes á la legislación antigua limitativa de las adquisiciones de manos muertas y defiende la conveniencia de evitarlas en lo sucesivo, cosa que el decreto de 1763 citado ya estableció. Todavía se avanzó más en 1798, ordenando enajenar todos los inmuebles de casas de beneficencia, hermandades, obras pías y patronatos aunque procediesen del caudal de las Iglesias, así como los de jesuitas que aun estaban sin aplicar á los objetos fijados por Carlos III (§ 817). Se resistió el clero; pero el rey obtuvo del Papa (1805) autorización para enajenar bienes de

la Iglesia por valor de 6.400,000 reales de renta, si bien á cambio de constituir otra igual en la Caja de vales reales, á favor de los poseedores. Se vendieron, conforme á esto, propiedades hasta por valor de 1.600,000 duros, con escasa ventaja para el Estado; por lo que en 1808 se dejó en suspenso la enajenación.

Como se advierte, todas estas medidas, aunque á menudo obedeciesen á un interés fiscal, llevaban en el fondo un sentido individualista muy marcado, favorable á la circulación de la riqueza mueble y á la constitución de pequeños dominios. Tal sentido, se evidenció más aun—en cuanto se refería á restablecer el carácter de la propiedad romana, exclusiva, contra el régimen medioeval de las propiedades divididas y de los usos comunales ó privilegiados sobre las tierras privadas,—en las reformas relativas á cerramientos de heredades, censos y foros. Respecto de lo primero, los abusos que cometían los ganaderos de la Mesta unidos á otros, provocaron protestas muy fundadas de Sisternes, Bruna, Jovellanos y otros jurisconsultos, todos los cuales defendían el derecho de adherar ó cerrar las heredades para impedir usos ajenos. En relación con estas ideas se dictaron varias disposiciones que declaraban cerrados los olivares, viñas y huertas, los terrenos de árboles silvestres (por 20 años), las rastrojeras, etc., y se concedía igual derecho, *por punto general*, á los dueños de toda clase de tierras. Respecto de los censos—mal mirados por los economistas—se les fué tasando y rebajando en la renta y en los laudemios y se facilitó su redención, incluso ordenándola respecto de los concejiles en 1773. Pero como los censos eran entonces la forma más corriente del crédito, su disminución perjudicó el curso del numerario, y en 1799, 1801 y 1805, se volvió atrás, derogando ó modificando mucho las leyes anteriores. En punto á los foros, era muy vivo el clamoreo contra los despojos que los dueños del dominio directo seguían verificando, sobre todo en Galicia, en cantidad tal, que sólo ocho de ellos realizados en el período de 1760 á 1764, dejaron sin albergue ni recursos á 2,000 familias. Acogiendo las quejas—apoyadas con el parecer de personajes como los arzobispos de Santiago, Monroy (1715) y Rajoy (1762),—el Consejo dictó en 1763 una provisión en que se mandaba suspender los pleitos sobre foros y los despojos. No cesaron, sin

embargo, y la excepción de redención que de ellos se hizo en el reglamento general de censos de 1805, afirmó un *statu quo* lleno de peligros. A esta época pertenecen también las leyes que establecieron la obligación de inscribir los bienes inmuebles en los registros de hipotecas de los Ayuntamientos (1713) ó de las cabezas de partido (1768), con varias fijaciones de plazos para cumplirla y prórrogas de ellos (Autos de 1774 y otros años).

Pero enfrente de todo este movimiento individualista (que representa en el más alto grado Jovellanos), se observa en el siglo XVIII la acentuación de aquella corriente colectivista que ya hemos visto señalarse en los siglos anteriores y que se expresa en dos doctrinas fundamentales: la condenación de la propiedad individual (Pérez Rico, Pérez y López, Floranes, Posse, Forner, Martínez Marina, etc.) y establecimiento de cotos comunales y sorteos de tierras, ó de otras formas de uso colectivo (Castro, Aranda, Floridablanca, Olavide, Coello, Posse y otros menos radicales); pero en esta lucha, y no obstante haberse iniciado legislativamente algunas medidas favorables al sentido colectivista, la victoria final quedó de parte del individualismo: sin que ello obstase á que continuaran las comunidades y sorteos tradicionales (de algunos dan noticia por primera vez, documentos del siglo XVIII) y se estableciesen otros nuevos (v. gr., Fuenteliante, en la provincia de Salamanca) como fruto de las ideas antes referidas.

800. La destrucción de los gremios.—El espíritu de reforma alcanzó también á los gremios. Por la abolición de los fueros valencianos y catalanes, quedaron excluidos del gobierno municipal, y la jurisdicción referente á sus pleitos, etc., pasó á las autoridades reales; pero en sí mismos, los gremios no sólo continúan como en los siglos anteriores y aumenta su número (en Barcelona, á fines del XVIII había 90; en Burgos se dieron desde 1729 á 1775, ocho ordenanzas nuevas; en Madrid en 1766, eran más de 50; más de 40 en Valencia y 1759), sino que extreman su exclusivismo, dificultando la entrada en ellos y acentuando la división social entre los maestros aprobados que tenían casa, tienda y obrador, y los demás maestros con los oficiales, aprendices y agregados. Los privilegios de los primeros

se notaban hasta en la abusiva continuación de dispensa de aprendizaje á sus hijos, que era cosa corriente, y en cierta tendencia á convertir la categoría en patrimonio familiar. Esto no obstante, los gremios llevaban interiormente el principio de su disolución (aparte de lo que ese mismo particularismo había de contribuir á producirla), y así se nota, v. gr., en el poco respeto á las ordenanzas, que los mismos artesanos confesaban estar llenas de disposiciones absurdas; en los frecuentes pleitos de unos contra otros ó del gremio con individuos á él pertenecientes, etc. Desde el punto de vista de su autonomía, el golpe principal que recibieron fué la intervención cada vez mayor del Estado, que se sustituye á los municipios en la función tutelar y reglamentaria y va unificando las Ordenanzas de cada oficio en toda la Península. Esto mismo permitió que las nuevas ideas económicas, favorables á la libertad de trabajo y enemigas de los gremios, ejerciesen su acción por medio de leyes que poco á poco disolvieron aquellas corporaciones. Así, en 1706, las Cortes de Barcelona disponen que puedan establecerse en la capital industriales extranjeros sin pagar derechos ni sufrir examen; en 1772, una cédula da igual permiso para toda España; en 1747, los gremios de Toledo pierden su jurisdicción privativa en primera instancia, que pasa á un juez real; en 1778 y 79 se mandó que los gremios no impidiesen la enseñanza á mujeres y niñas, de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, ni tampoco que vendan por sí ó de su cuenta libremente las obras que hicieran; en 1780 se concede al arte de las medias de seda, de Valencia, que monte todos los talleres que crea conveniente y de la clase que juzgue oportuno, rompiendo así las limitaciones de otros tiempos; en 1782 se publican unas Ordenanzas generales en que, si bien se conserva lo fundamental de los gremios, se introducen reformas como la de facilitar el aprendizaje, prohibir las pruebas de limpieza de sangre y otras, así como las ventas de maestrías, derogar las distinciones entre los hijos de los maestros y los demás, el número fijo de maestros, etc.; en el mismo año se concede libertad á todos los pintores, escultores y arquitectos para que trabajen y ejerzan aunque no estén agremiados; en 1783 se suprimen las cofradías que había en todo gremio, sustituyéndolas por montepíos; en 1784

se concede general permiso á las mujeres para que trabajen en todas las artes que quisieran; en 1785 se declaró que ningún gremio podía impedir con multas que ejerciesen el oficio los no pertenecientes á él; en 1790 se reconoció que cualquier artesano idóneo ó de reconocida habilidad podía ser autorizado para trabajar sin previo examen, y por otro decreto se estableció que las viudas de los artesanos podían conservar sus tiendas y talleres aunque se casasen en segundas nupcias con hombre que no sean del oficio del primero; y, en fin, por no citar otras varias leyes, en 1793 se hace especialmente libre el arte de torcer la seda, y se disuelven los colegios á él referentes, por considerar que no es «necesario ni conveniente que se ejecuten por personas colegiadas ni gremios determinados» aquella industria. De esto á la supresión total de los gremios, no habió más que un paso, que no tardarían en dar los poderes públicos sancionando las ideas dominantes, representadas por escritores como Campomanes y Ward, frente al cual otros (Capmany, v. gr.) defienden la continuación de los gremios como instituciones benéficas, excitadoras del progreso industrial, mantenedoras de la honradez en los oficios y favorables á los trabajadores.

2.—EL ESTADO

801. El absolutismo real y el despotismo ilustrado.—La acción política de los reyes de la Casa de Borbón que se suceden en España desde Felipe V á Carlos IV, se dirigió en primer término á completar la evolución que la monarquía llevaba desde siglos remotos, en el sentido del poder personal, ó sea del absolutismo más puro. Esta evolución se había cumplido ya en otros países, de los cuales, por muchas razones, era Francia, si no el ejemplo más señalado, por lo menos uno de los que más acusaban al exterior, mediante fórmulas y sentencias que han quedado como proverbiales, la victoria de aquel ideal y el concepto que de su propio poder tenían los reyes. La frase: «El Estado soy yo» fué pronunciada por Luis XIV, precisamente el soberano que más influencia hubo de ejercer

como sabemos, en la orientación política de España durante los primeros años del reinado de Felipe V. Príncipe de la casa francesa, educado en el ambiente de la corte de Versalles, cuya manera de obrar había de producir sobre su espíritu todavía más influencia que las doctrinas mismas de los políticos realistas de su patria, Felipe subió al trono español, no ya decidido á implantar aquí el régimen propio de su país de origen, sino pareciéndole lo más natural del mundo que así fuese. Por si algo faltaba en la preparación de su inteligencia como rey, Luis XIV remachó, en la Instrucción que hubo de darle, el concepto del monarca absoluto, con máximas y declaraciones como la siguiente: «Los reyes son señores absolutos y les pertenece naturalmente la disposición plena y libre de todos los bienes, lo mismo de los laicos que de los eclesiásticos, para usar de ellos como discretos administradores, es decir, según las necesidades del Estado»; pensamiento que, si no había dejado de tener su expresión en la España del siglo xvii, no pasó aquí sin protesta, como sabemos (§ 680), aunque la protesta no excluyese manifestaciones prácticas de puro poder personal. Felipe V aplicó sus ideas y los consejos de su abuelo de diferentes maneras: ya oponiéndose á la reunión de las Cortes de Castilla, según hemos de ver, ya rechazando las pretensiones del Consejo á entender en determinados asuntos de gobierno, ya empleando en sus decretos frases como la de «que así es mi voluntad», que traducían el aforismo cesarista *quod principi placuit*. No se desvirtuó este concepto de la soberanía real en los sucesores de Felipe V, según se advierte en la casi constante oposición á reformas políticas de carácter liberal y en el hecho significativo de que, ya al final de esta época, Carlos IV ordenase quitar de la Novísima (según consta por una nota del ministro Caballero) todas aquellas leyes que se oponían al régimen absoluto, como representativas de «los tiempos en que la debilidad de la Monarquía constituyó á los Reyes en la precisión de condescender con sus vasallos en puntos que deprimían su soberana autoridad». Las leyes referidas (que, efectivamente, no constan en la Novísima, pero están en la Nueva Recopilación) son las relativas á la intervención del Consejo en las donaciones que el rey haga; á la obligación de que «en los he-

chos arduos se junten las Cortes y se proceda con el consentimiento de los tres Estados de estos reinos», y á que no se repartiesen ni tributos nuevos sin llamar á Cortes á los procuradores de los pueblos y preceder su otorgamiento. Verdad es que á la segunda se venía faltando desde la época de los Reyes Católicos (§ 579), y que la tercera estaba derogada por la pragmática de la viuda de Felipe IV (§ 682); pero todavía se comprende que la repetición de tales textos en la compilación de 1805 infundiese recelos á los absolutistas, sobre todo por lo que podían sugerir á los partidarios de reformas, que ya se habían manifestado con suficiente claridad en años anteriores.

Las ideas absolutistas, de puro realismo, eran, por otra parte, las dominantes en la época. Casi todos los políticos que pasaron por el gobierno durante el siglo XVIII, aun los más liberales en otros sentidos, eran profundamente realistas, no sólo en la elemental manifestación de fidelidad y respeto á la persona del rey—género de sentimientos comunes á otros países—y que en algunos, como en Francia, tomaron caracteres de un culto idolátrico que jamás se advierte en España,—sino en la manera total de concebir la relación del monarca con la nación y con todos los poderes. El giro acentuadamente regalista que, como veremos, tomaron las cuestiones con la curia romana tienen como principal base ese realismo marcado. La misma masonería—que entonces aparece (§ 803)—era realista, y sólo al final de la época surgen en ella ideas de sentido constitucional ó liberal. El propio marqués de Villena—que en algunas cosas se mostró reformista—era, en lo más, profundamente monárquico y de tipo francés, como se ve en la carta que dirigió á Luis XIV en 29 de Noviembre de 1700. Por su parte, el pueblo era plenamente realista, según lo demostró en diferentes ocasiones; y no sólo en Castilla, sino en Aragón y en la misma Cataluña, donde sobre todo la población rural se levantó en masa, como sabemos, para rechazar á los republicanos franceses, en odio, no tan sólo á las ideas religiosas, sino á las políticas de los invasores.

Sin embargo de todo esto, los Borbones—incluso Felipe V—fueron más sencillos y, valga la frase, más democráticos en sus maneras que los Austrias. Con ellos empieza á romperse la

rigida etiqueta palaciega, y sus consejeros—sobre todo en tiempo de Fernando VI y de Carlos III—tienen una participación más franca que antes en el gobierno nacional, no á la manera de los favoritos de Felipe III y sus sucesores, sino á la de verdaderos ministros. Según cuenta Don Melchor de Macanaz, ministro de Felipe V, éste fué quien, hallándose en Milán, en 1702, facultó por primera vez á uno de sus secretarios de Estado (Ubilla) para que permaneciese sentado mientras despachaba con el rey. La etiqueta anterior exigía que estuviese arrodillado; y aunque es de presumir que esto no se cumpliría con rigor, el hecho de sentarse sí que era novedad.

Por otra parte, los Borbones representan aquí la aplicación del ideal político del siglo XVIII anterior á la revolución francesa, es decir, de lo que se ha llamado el *despotismo ilustrado*. Caracteriza ese ideal un marcado interés por los problemas interiores de la vida de la nación que se refieren á la mejora de las condiciones económicas, sociales y de cultura: restauración de la riqueza general y de la Hacienda; fomento de la población y del cultivo del suelo; renacimiento de las industrias tradicionales y de las relaciones mercantiles; tendencia á levantar la consideración social de las clases inferiores; difusión de la cultura con un marcado carácter popular y con el deseo de arrancar á la masa del estado de ignorancia en que vivía; todo lo cual, combinado con el sentido *filantrópico* dominante en las ideas de carácter social (sentido que, en no poco, era también el generador del *despotismo ilustrado*), significaba una especie de revolución desde arriba, y llevaba en su fondo un sentimiento democrático, quizá no bien definido, pero que producía sus efectos. La diferencia que había entre esa democracia y esa revolución de arriba abajo, y las que se expresaron en los movimientos de 1789 y años sucesivos en Francia, se advierte en la limitación de aquéllas á las esferas no políticas, y tuvo su expresión abstracta en la fórmula de «todo por el pueblo, pero sin el pueblo» con que ha querido concretarse el alcance del despotismo ilustrado. La única excepción que esa fórmula tuvo, fué la relativa á la entrada del elemento popular en los Ayuntamientos, á que ya nos hemos referido y que está consignada en general para los menestrales en cédula de 1783, y espe-

cialmente para los matriculados en el servicio de la Armada para ciertos funcionarios públicos, en cédula de 1788 y órdenes de 1797 y 1799, y para los salitreros en R. C. de 1799. Pero esa misma excepción señala cuán amplio era el sentido democrático de las clases cultas de la época; puesto que, contradiciendo la limitación indicada, se extravasaba hasta producir un efecto político, si bien no de los que podían rebajar en lo más mínimo el absolutismo regio.

802. Efectos del absolutismo en el régimen político.

Dado este sentido político de la monarquía, claro es que había de ser vistas con recelo todas las manifestaciones que, de manera más ó menos directa, vinieran á oponérsele. Tal ocurrió con las Cortes. Cierto es que éstas se hallaban virtualmente abolidas en Castilla, donde, como sabemos, antes que la iniciativa real (§ 682), las había hecho decaer la indiferencia y el egoísmo de los mismos pueblos; pero su recuerdo no se había extinguido, y algunos hombres de ideas levantadas veían en su restauración (ya tal y como fueron en su época de esplendor, ya con atribuciones nuevas) uno de los elementos aprovechables para la reforma del país. Felipe V, á poco de entrado en España, pensó en reunir las, y pidió consejo sobre este particular á Luis XIV; pero el monarca francés se excusó de dar dictamen en punto tan delicado, y el rey, obligado á salir de Madrid para encontrarse con su prometida, la princesa de Saboya, aplazó la solución del caso que, en rigor, no se resolvió nunca, continuando las cosas como hasta entonces. No convocadas las Cortes para aprobar el testamento de Carlos II, tampoco lo fueron para jurar al nuevo rey; pues si es cierto que en 8 de Mayo de 1701 se reunió en Madrid gran contingente de representantes de los tres brazos (con asistencia, en el popular, de diputados aragoneses, valencianos y navarros), no se consideró esta asamblea como Cortes, ni los mismos interesados la hubiesen reconocido como tal, por no ser corriente la idea de unas Cortes generales de la corona, á que se oponía el deseo que cada uno de los reinos antiguos tenía de conservar las suyas propias; y así el rey evitó usar en el llamamiento las formalidades de rúbrica, con pretexto de que una reunión en regla sería ocasión de grandes gastos é inconvenientes. Por otra parte, una

proposición que presentó el marqués de Villena, para que se convocaran las Cortes de Castilla (cuya última convocatoria llevaba la fecha de 1665), con el objeto de que tratasen asuntos de gobierno y principalmente de Hacienda, pasó al Consejo Real y éste dictaminó en contra de ella.

Felipe V las reunió, sin embargo, varias veces (en 1709, en 1712, en 1714, en 1724), para reconocer y jurar como heredero al príncipe Luis, para aprobar la renuncia del monarca á sus derechos sobre el trono francés, para tomar conocimiento de la pragmática que variaba la sucesión al trono, para jurar al nuevo rey Luis I y para reconocer como príncipe de Asturias al que fué Fernando VI; pero en ninguna de esas ocasiones se las consintió iniciativa alguna, ni estuvieron reunidas sino el tiempo preciso para cumplir el hecho motivo de la convocatoria; y aun puede descontarse de esas fechas la de 1714 y la de 1721, pues en la primera no hubo más representantes que los diputados del reino que residían en Madrid, y en la segunda se dió por otorgada tácitamente la adhesión al nuevo soberano de todos los Grandes de España y de todos los prelados que se hallaban en la corte; de modo, que más bien fué un simulacro que una verdadera reunión. Cuando Felipe V abdicó la corona en 1724, ni siquiera se hizo el simulacro para la aprobación de hecho tan grave, limitándose la apelación á las Cortes á pedir, por medio de una circular, la aquiescencia de los procuradores de las villas y ciudades.

Fernando VI no celebró Cortes, ni aun para su reconocimiento como rey. Carlos III sólo las convocó para jurar como heredero á su hijo Carlos (1760), y éste, después que subió al trono, sólo acudió á ellas en 1789, para la jura del príncipe de Asturias (Fernando) y la revocación de la llamada ley sálica de Felipe V (§ 812). En esta ocasión se evidenciaron bien los recelos de los gobernantes. Floridablanca, que era ministro, temía que el ejemplo de los Estados Generales franceses levantase en los miembros de las Cortes españolas aspiraciones reformistas incompatibles con el realismo puro, y de igual temor participaba Campomanes que, como presidente del Consejo, presidía las Cortes. No dejó de haber motivo para ello; pues despachado el asunto principal, y como quiera que continuasen reunidos los

76 representantes convocados, para tratar «de diferentes asuntos sobre evitar los perjuicios de la reunión de pingües mayores; sobre las reglas á que debían sujetarse los que en adelante fundasen; sobre los medios de promover el cultivo de las tierras cultivadas, el cerramiento de las heredades» y otros relativos al régimen de la propiedad y de la agricultura, no faltó quien formulara peticiones que se referían á puntos de gobierno político, indicando con esto la tendencia, peligrosa para los realistas, de ampliar la acción de las Cortes á cosas desusadas. Para evitar que tales iniciativas llegasen á más, se apresuró el gobierno á dar por terminadas las sesiones; y así se hizo después de haber jurado todos los presentes el secreto en punto á la rogación de la ley sálica, y de habérseles manifestado en el discurso de despedida, que «no podía ser mayor la consideración que el reino había recibido de su soberano, quien habiendo tenido la Real benignidad de confirmar á los pueblos sus fueros y derechos; y que él mismo había recibido la mayor complacencia en presenciar el acierto con que habían tratado los Procuradores del reino el objeto de la sucesión legal de la Corona de España conforme á nuestras costumbres y leyes, y las otras materias que habían ocupado sus sesiones». Adviértase en estas palabras—y de lo mismo se halla confirmación en una consulta hecha á los prelados sobre la cuestión de la pragmática—que se entendía por Cortes la reunión de los procuradores de los municipios exclusivamente, haciendo caso omiso, como factores esenciales, de los nobles y del clero. El criterio en este punto seguía siendo el de 1538 (§ 682).

Desde 1789, no se volvieron á reunir Cortes en Castilla. Por lo que toca á los otros territorios, Aragón sólo celebró una de 1702 en que, tras el juramento al nuevo rey, se discutieron los *greuges* según costumbre, y se acordó un donativo de 100,000 reales de á ocho, equivalentes á 1.600,000 reales. Las vicisitudes de la guerra y la sublevación de gran parte de los aragoneses a favor del archiduque, imposibilitaron nuevas reuniones; y anulados los fueros políticos (§ 804), ya en 1709 los representantes de Aragón y Valencia (donde Felipe V no celebró Cortes) fueron unidos con los de Castilla.

Cataluña tuvo dos reuniones en 1701-2 y 1705-6; pero

mismos motivos que respecto de Aragón hemos citado, acabaron con las Cortes; y en 1724 se vió á los procuradores de la villa de Cervera acudir, por especial privilegio, á la reunión de Madrid, juntamente con los de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida, Tortosa y Mallorca: de modo que, en esa fecha, estaban comprendidos en una sola institución los diputados de Castilla y los de la corona aragonesa, aunque reducidos á menor número que el acostumbrado los de Cataluña. Entre los de las 36 ciudades y villas convocadas en 1760, también figuraron representantes de Aragón, Cataluña y Valencia. Únicamente Navarra siguió teniendo Cortes particulares, que se reunieron seis veces en el reinado de Felipe V; dos en el de Fernando VI; una en la de Carlos III y dos en la de Carlos IV, si bien su intervención en la vida política del reino era escasa.

La función económica de las Cortes castellanas, que tanto las caracterizó en los siglos pasados, continuó confiada á la Diputación del Reino (§ 690) y la llamada Junta de Millones, que, formadas por procuradores especialmente elegidos mediante insaculación, vinieron á ser los organismos sucedáneos de aquel de que procedían. Hasta 1752, la concesión de millones y el sorteo de los procuradores que habían de ir como Diputados á la Corte, se hacía en Galicia mediante reunión de las ciudades y villas de voto en Cortes de cada región; pero en aquella fecha se ordenó que lo hiciesen particularmente cada una de ellas, cuando fuesen avisadas por carta-circular, y que enviasen luego los nombramientos á Madrid, para que se incluyesen en el sorteo, como hacían las ciudades de Castilla: todo ello con objeto de evitar las asambleas. Aragón y Valencia que antes de 1712 estuvieron excluidas del sorteo, lograron ser incorporadas á él en esa fecha; y habiendo pedido lo mismo, en 1767, Barcelona, por sí y en nombre de las demás ciudades de voto en Cortes del Principado de Cataluña y Reino de Mallorca (pues «aunque no concurren al pago del impuesto de millones como las ciudades de Castilla, pagan otros con distintos nombres, que vienen á ser equivalentes»), se le concedió, añadiendo una plaza más de diputado á la Sala de Millones del Consejo de Hacienda; y desde entonces concurrieron los representantes de todos los antiguos reinos á la formación de aquella entidad corporativa.